



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO
DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED
DE TRANSPORTE C.A.T.R. 2/2001
INSTADO POR ENRON ESPAÑA
ENERGÍA, S.L., FRENTE A ENAGAS, S.A.**

25/05/01

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA
RED DE TRANSPORTE C.A.T.R. 2/2001 INSTADO POR ENRON ESPAÑA
ENERGÍA, S.L., FRENTE A ENAGAS, S.A.**

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 26 de marzo de 2001 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de disconformidad de **Enron España Energía, S.L.**, de fecha 23 de marzo, por el que se insta formalmente de la Comisión Nacional de Energía, la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la solicitud de la mencionada Enron España Energía, S.L., de acceso a la red de transporte de gas natural para la central eléctrica de Arcos de la Frontera (Cádiz), y de la subsiguiente denegación de **Enagas, S.A.**, a atender dicha solicitud, en las condiciones requeridas por el solicitante.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de Enron España Energía, S.L., la solicitud formal de acceso y reserva de capacidad al sistema de transporte de Enagas, S.A., se formuló mediante escrito de 29 de enero de 2001 dirigido a esta última.

Dicha solicitud es contestada por Enagas, S.A., mediante escrito de 28 de febrero de 2001, según manifiesta Enron España Energía, S.L., alegando que debido fundamentalmente al fuerte incremento que en los últimos tiempos ha experimentado la demanda doméstica, comercial e industrial, es necesario acometer la realización de nuevas infraestructuras que provean a la red gasista de la capacidad de regasificación y transporte necesaria para poder dar servicio a la

demanda esperada a medio y largo plazo. Por este motivo, si bien no es posible atender, en cuanto a fecha de comienzo, los servicios de regasificación y transporte solicitados, comunican que estarían en condiciones de proporcionar el acceso de forma continua a partir del segundo trimestre del año 2004, siempre y cuando no se produzcan dilaciones indebidas en la tramitación de permisos y autorizaciones administrativas.

La disconformidad se fundamenta, según Enron España Energía, S.L., en la total ausencia de justificación de la supuesta motivación alegada por Enagas, S.A. Según Enron España Energía, S.L., es de todo punto inaceptable que una decisión con la trascendencia económica para el solicitante, y también para el resto del país, se fundamente en un supuesto *“fuerte incremento que en los últimos tiempos ha experimentado la demanda doméstica, comercial e industrial”*, sin que se acredite la realidad de dicho incremento en la demanda, sin que se aporten cifras detallando ese incremento, sin proporcionar proyecciones fundadas de la evolución de esa demanda y de la necesidad de las nuevas infraestructuras a las que de un modo genérico se hace alusión; en fin, sin que se proporcione soporte documental probatorio que demuestre que la denegación no es arbitraria y, en la medida en que otros proyectos energéticos solicitantes de capacidad de transporte no hayan recibido idéntica respuesta a sus peticiones formales de acceso, potencialmente discriminatoria.

Entre la documentación aportada por Enron España Energía, S.L., figura copia de la correspondencia intercambiada entre ésta y Enagas, S.A.:

- Carta de Enron España, S.L., de 11 de diciembre de 1998
- Carta de Enagas, S.A., de 12 de enero de 1999
- Carta de Enron Energía, S.L., de 5 de octubre de 1999

- Carta de Enagas, S.A., de 30 de diciembre de 1999
- Carta de Enron España Generación, S.L., de 13 de marzo de 2000
- Carta de Enron España Generación, S.L., de 30 de junio de 2000
- Carta de Enron España Generación, S.L., de 14 de julio de 2000
- Carta de Enron España Generación, S.L., de 25 de julio de 2000
- Carta de petición formal de acceso de Enron España Generación, S.L., de 29 de enero de 2001
- Carta de Enagas, S.A., de 28 de febrero de 2001

II. Con fecha 3 de abril de 2001, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acordó designar órgano instructor del expediente a la Subdirección Técnica y de Apoyo a la Dirección de Gas, lo que fue notificado mediante escritos de fecha 4 de abril, tanto a Enron España Energía, S.L., como a Enagas, S.A.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, y con referencia expresa, en cuanto al efecto del silencio administrativo, al efecto positivo del mismo, así como que el plazo máximo para resolver es de dos meses desde la fecha de presentación del escrito de Enron España Energía, S.L., todo ello de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

- III. Con fecha 5 de abril de 2001, se solicita a Enagas, S.A., ampliación de información sobre las causas de la denegación del acceso en las condiciones solicitadas por Enron España Energía, S.L.

Con fecha 17 de abril tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía la contestación de Enagas, S.A. aportando información al efecto.

- IV. En la misma fecha, 5 de abril de 2001, se solicita a Enron España Energía, S.L., información sobre la tramitación de los permisos de la central de Arcos de la Frontera (Cádiz), compromisos de aprovisionamiento para la central, programación temporal de los diversos trabajos y estado actual de los mismos y mejor estimación de su finalización.

Con fecha 16 de abril tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía la contestación de Enron España Energía, S.L. aportando información al efecto.

- V. Asimismo, se incorporan al expediente del conflicto los siguientes documentos que obraban en poder de esta Comisión:

- Copia de la comunicación de Enron España Energía, S.L., de fecha 9 de febrero de 2001, por la que se remite a la Comisión Nacional de Energía carta enviada a la Directora General de Política Energética y Minas, referente a posibles problemas de acceso y reserva de capacidad en el sistema gasista para la central de Arcos de la Frontera.
- Copia de la comunicación de Enagas, S.A., de fecha 5 de marzo de 2001, por la que se contesta a la Comisión Nacional de Energía en relación con los escritos de las sociedades Iberdrola, AES Energía Cartagena, S.R.L., Unión Fenosa, S.A., y Enron

España Energía, S.L. Este documento se incorpora junto con su Anexo 4, consistente en correspondencia y correos electrónicos relacionados con Enron España Energía, S.L.

- VI. Finalizada la instrucción, y con fecha 19 de abril de 2001, el órgano instructor puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días hábiles, en cumplimiento del **trámite de audiencia** previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- VII. Con fecha 25 de abril de 2001, tiene entrada en la Comisión carta de Enron España Energía, S.L., para poner de manifiesto que la información proporcionada por Enagas, S.A., en respuesta al requerimiento formulado por la Comisión Nacional de Energía por carta de 5 de abril de 2001, a su juicio resulta incompleta y no responde a todos los extremos demandados por la propia Comisión Nacional de Energía, ignorando el nivel de detalle exigido por la misma.

- VIII. Con fecha 26 de abril de 2001, tiene entrada en la Comisión carta de Enron España, S.L., para solicitar a la Comisión la ampliación del plazo de diez días para alegaciones concedido, como consecuencia de la complejidad del expediente en curso y la necesidad de preparar las pertinentes alegaciones.

- IX. En escrito de fecha 26 de abril de 2001, el órgano instructor comunica a Enron España Energía, S.L., y a Enagas, S.A., que, una vez analizada la petición, se amplía en dos días hábiles el trámite de alegaciones para ambas partes, finalizando el trámite de audiencia y formulación de alegaciones el día cinco de mayo de 2001.
- X. Con fecha 4 de mayo de 2001, presenta escrito de alegaciones la sociedad Enagas, S.A., ratificándose íntegramente en su escrito de fecha 16 de abril de 2001. Se insiste en que Enron España Energía, S.L., se ha apartado de lo que debe ser el objeto de un expediente sobre conflicto de acceso a las instalaciones. Además Enagas, S.A., realiza diversas consideraciones relativas a si el presente expediente se ha tramitado en sus justos términos. Por un lado, según Enagas, S.A., la Comisión Nacional de Energía ha configurado el presente procedimiento como un “conflicto de acceso”, habiendo aplicado supletoriamente la normativa general prevista en la Ley 30/92. En opinión de Enagas, *“al aplicar de modo extensivo el régimen de la Ley 30/92, y a la vista de la actitud y de los datos aportados por ENRON, ENAGAS podría verse en una situación de indefensión desde el punto de vista procedimental. Entiende ENAGAS que, ante su respuesta de 28 de febrero, ENRON podía, como así hizo, acudir a la CNE. Y ésta, sin más trámite que una fase de audiencia de la Partes, debió resolver el conflicto. Ocurre, sin embargo, que ante el escrito de ENRON la CNE envió sendos requerimientos de información, añadiendo las respuestas al expediente, y después, incorporadas dichas respuestas, abrió una ulterior fase de audiencia”*. Por ello, Enagas señala que podría verse en una situación de indefensión desde el punto de vista procedimental por no poder contrarrestar los argumentos y datos que Enron España Energía, S.L., aporte y por ello manifiesta su derecho a examinar el expediente en el caso de que se incorporaran datos o alegaciones

nuevas. Enagas, S.A., insiste en que el presente expediente está superando el objeto que de modo natural le corresponde y que la disconformidad se debe resolver analizando si el sistema gasista, el 29 de enero de 2001, estaba en disposición de atender íntegramente una solicitud de regasificación en Huelva y transporte hasta Arcos de la Frontera durante un periodo de 20 años que comenzase en octubre del año 2002, y por una capacidad diaria de 4,82 Nm³(n)/día.

- XI. Con fecha 5 de mayo de 2001, presentó escrito de alegaciones la sociedad Enron Energía España, S.L. Esta sociedad en su alegación PRIMERA se refiere a que Enagas, S.A., no ha probado la falta de capacidad de transporte. En su alegación SEGUNDA, estima que la consideración de dos subsistemas completamente independientes no se justifica y limita las posibilidades de obtención de capacidad de la central de Arcos. En su alegación TERCERA, se refiere a que la revisión de las previsiones de evolución de la demanda en el Oeste de Haro realizadas en febrero de 2001 no se fundamenta en una hipótesis y análisis convincente. En su alegación CUARTA, Enron España Energía, S.L., estima que la prioridad de la demanda convencional está basada en una premisa errónea y carece de todo soporte jurídico. En su alegación QUINTA viene a rebatir que la previsión de demanda del mercado convencional realizada por Enagas, S.A., sea fiable. En su alegación SEXTA, establece que Enagas, S.A., ha aceptado reservas de capacidad especulativas que han resultado en el bloqueo de la capacidad. En su alegación SEPTIMA, se refiere a que pese a la falta de información proporcionada por Enagas, S.A., es posible afirmar la existencia de capacidad en el sistema. En su alegación OCTAVA, Enron España Energía, S.L. estima que Enagas, S.A., pretende imponer condiciones al acceso solicitado por Enron que son inviables y no realistas. En su alegación NOVENA, se refiere a que en el proceso de

reserva de capacidad, Enagas, S.A., como titular de las instalaciones de transporte afectadas y Gestor Técnico del Sistema, ha actuado sin la transparencia debida. En su alegación DECIMA, estima que en el proceso de reserva de capacidad, Enagas, S.A., como titular de las instalaciones de transporte afectadas y Gestor Técnico del Sistema, ha actuado sin la objetividad debida. Por último en su alegación UNDECIMA, Enron España Energía, S.L., estima que en el proceso de reserva de capacidad, Enagas, S.A., como titular de las instalaciones de transporte afectadas y Gestor Técnico del Sistema, ha actuado discriminatoriamente.

- XII. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, ha procedido, en su sesión de 25 de mayo de 2001, a adoptar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Asimismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es de aplicación directa a esta Comisión Nacional de Energía, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, establece tanto el plazo de dos meses para resolver, como el efecto positivo de la inactividad administrativa, en los términos siguientes: *“El solicitante podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía quien, previa audiencia de las partes, resolverá en un plazo máximo de dos meses. En caso de falta de resolución expresa en dicho plazo, se entenderá concedido el acceso.”*

El artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, otorga a los interesados, la facultad de formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. Asimismo, el artículo 84 de la misma Ley configura y define el trámite de audiencia, trámite de inexcusable cumplimiento. A estos efectos, una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente a las partes, y en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, éstas podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Por todo ello, cabe concluir que el presente procedimiento de conflicto se ha ajustado en todo momento a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sin perjuicio de lo anterior, debe también señalarse el derecho establecido en el artículo 35 a) de la Ley 30/1992, que permite a las partes interesadas en un procedimiento a conocer en cualquier momento, el estado de tramitación del mismo y a obtener copia de los documentos en él contenidos.

En este sentido, no puede tomarse en consideración la **alegación de Enagás**, expresada en su carta de 4 de mayo en la que, en su opinión, la aplicación del artículo 15 del Real Decreto 1339/1999 y de la Ley 30/92 puede dar lugar a una situación tal que *“al aplicar de modo extensivo el régimen de la Ley 30/92, y a la vista de la actitud y de los datos aportados por ENRON, ENAGAS podría verse en una situación de indefensión desde el punto de vista procedimental. Entiende ENAGAS que, ante su respuesta de 28 de febrero, ENRON podía,*

como así hizo, acudir a la CNE. Y ésta, sin más trámite que una fase de audiencia de la Partes, debió resolver el conflicto. Ocurre, sin embargo, que ante el escrito de ENRON la CNE envió sendos requerimientos de información, añadiendo las respuestas al expediente, y después, incorporadas dichas respuestas, abrió una ulterior fase de audiencia. El resultado ha sido que ENAGAS, actuando diligentemente y de buena fe, dio cumplida respuesta a todas las cuestiones suscitadas por la CNE; en cambio ENRON, como ya se ha apuntado, se limitó a aportar documentación y datos que nada tenían que ver con la problemática del acceso. Ahora, pues, ENRON dispone de una nueva fase para formular alegaciones sobre lo aportado por ENAGAS, mientras que ENAGAS no puede añadir nuevas consideraciones dada la inutilidad de la respuesta anterior de ENRON”.

La transcrita alegación de ENAGAS, en la que se sugiere que se ha dado un desigual tratamiento procesal a ambas partes, por el hecho de que se hayan solicitado como trámite de instrucción, determinadas informaciones a ambas partes, no puede ser admitida, ni tampoco la consecuencia que igualmente se sugiere por ENAGAS de que ésta ha quedado en situación de indefensión.

El procedimiento a seguir, plenamente ajustado a derecho, fue dado a conocer a ambas partes, en los términos exigidos por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, según consta reflejado en el Antecedente de Hecho II de esta Resolución. Si ENAGAS hubiera estimado que el procedimiento no era adecuado, pudo alegarlo en ese momento, o en cualquier otro posterior.

Las facultades del instructor para obtener todos aquellos datos y circunstancias de hecho en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, están contempladas en el artículo 78 de la Ley 30/1992.

La pretensión de ENAGAS de que la Comisión Nacional de Energía hubiera resuelto, sin instrucción complementaria alguna, en base exclusivamente a los escritos iniciales de las partes, y “sin más trámite que una fase de audiencia de las partes”, hubiera comportado prescindir de las actuaciones de instrucción de

oficio necesarias para el conocimiento cabal de la situación de hecho sobre la que esta Comisión ha de pronunciarse.

Todos y cada uno de los documentos aportados por ambas partes, se incorporaron al expediente, y fueron puestos a disposición de ambas partes, una vez finalizada la instrucción, en el trámite de audiencia y alegaciones previsto en el artículo 84 de la citada Ley 30/1992. Es más, todos los documentos aportados por Enron han sido conocidos por Enagas, desde el 19 de abril, ya que, para facilitar el trámite de audiencia y alegaciones, se remitió a ambas partes copia íntegra del expediente, sin perjuicio de su derecho a examinar el expediente original en las dependencias de este organismo.

A mayor abundamiento, la estricta igualdad procesal de ambas partes se ha mantenido también en la ampliación del plazo de audiencia y alegaciones solicitado por una de ellas, según se refleja en el Antecedente de Hecho IX de esta Resolución.

No hay lugar, por otra parte en el procedimiento administrativo, a un trámite de alegaciones posterior al trámite común contemplado en el artículo 84 de la Ley 30/1992, del que tanto Enron como Enagas han dispuesto, en condiciones de exquisita igualdad. Ni Enron tiene ocasión de contra alegar respecto a lo dicho por Enagas, ni Enagas la tiene respecto a lo dicho por Enron.

No hay por tanto, desigualdad procesal alguna, ni indefensión para ninguna de las partes. Cuestión distinta, es que la posición del titular de la red, resulte, respecto a la del demandante de acceso, diferente como consecuencia de la configuración al derecho de acceso en la Ley de Hidrocarburos, a la que más adelante se hará referencia, y que hace recaer la carga de la prueba sobre el titular de las redes.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la

Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por el que la Comisión Nacional de Energía queda adscrita al Ministerio de Economía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA

III. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la Comisión Nacional de Energía

Debe comenzarse señalando que las previsiones legales relativas al acceso a redes, y a la intervención de este Organismo en la resolución de los conflictos surgidos en relación con el ejercicio del derecho de acceso, están hipotéticamente, referidas a un sistema gasista suficiente, en el que las instalaciones de transporte construidas y en uso, son bastantes para la cobertura de la demanda de consumo.

Los conflictos sobre el derecho de acceso no están concebidos inicialmente como un mecanismo de reparto de la capacidad de futuras instalaciones del sistema gasista, sino como un mecanismo de garantía de acceso a las instalaciones existentes.

No obstante, la situación actual del sistema gasista en España presenta un desequilibrio entre las infraestructuras existentes, y la demanda de consumo a corto plazo, siendo significativa en esta demanda de consumo, la incidencia de las nuevas centrales de producción eléctrica de ciclo combinado, cuya entrada en funcionamiento a corto y medio plazo es necesaria como garantía de suficiencia, a su vez, de la capacidad de generación del sistema eléctrico español.

La anterior circunstancia determina que resulte inevitable que, tanto en las peticiones de acceso al sistema de transporte que se resuelven sin conflicto entre los comercializadores de gas o sus clientes, y los titulares de las instalaciones de transporte, como en aquellas peticiones que derivan en

conflicto de acceso ante esta Comisión, el objeto de las mismas resulte ser la capacidad futura del sistema gasista y no la capacidad actual.

En el marco descrito, la intervención de la Comisión Nacional de Energía en la resolución de un conflicto instado ante la misma, inevitablemente incidirá en el reparto de dicha capacidad futura.

Si se estimase que el marco de la decisión de la Comisión Nacional de Energía debe quedar circunscrito a un pronunciamiento sobre la capacidad de las instalaciones hoy existentes, ello no evitaría que, a través de acuerdos entre los titulares de las instalaciones y otros demandantes se estuviera reservando la capacidad futura del sistema gasista, y vaciando de contenido el derecho de acceso de los sujetos que no hubieran podido lograr acuerdos.

Por el contrario, si se estima que la Comisión Nacional de Energía, puede, en este conflicto de acceso, adoptar decisiones que comporten reserva de capacidad sobre instalaciones aun no existentes, únicamente se está introduciendo en ese proceso de reparto la garantía de la Intervención del organismo regulador, al que por su objetivo fundacional corresponde en primer término velar por la competencia efectiva en los mercados energéticos, y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento.

Por ello, **la presente decisión contempla el derecho de acceso en relación con un sistema gasista en el que se incluyan instalaciones aún no existentes, y con un horizonte temporal no inmediato.** Esta circunstancia está en la propia naturaleza del sistema gasista, en el que las decisiones del Gestor Técnico del Sistema llevan implícita una repercusión futura cierta.

Por otro lado, Enron España Energía, S.L., plantea su petición formal de acceso y reserva de capacidad al sistema de transporte de gas natural de Enagas, S.A. Dicha pretensión se ejercita desde la condición de “comercializador” que ostenta Enron España Energía, S.L., con el objeto de ejercer el derecho de acceso a las instalaciones de gas para el suministro a la

central de ciclo combinado de Arcos de la Frontera de 1.200 MW a partir del 1 de octubre de 2002 y por un plazo de 20 años.

El aplazamiento de Enagas, S.A., al acceso solicitado por Enron España Energía, S.L., según manifiesta esta última en el escrito de iniciación del expediente, y que no ha sido rebatido por Enagas, S.A., ofrece como motivación, que *“debido fundamentalmente al fuerte incremento que en los últimos tiempos ha experimentado la demanda doméstica, comercial e industrial, en el momento actual es preciso acometer la realización de nuevas infraestructuras que provean a la red gasista de la capacidad de regasificación y de transporte necesaria para poder dar servicio a la demanda esperada a medio y largo plazo.”*

Es preciso, por tanto, para resolver el conflicto, y a la vista de las razones de las dos partes, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso de terceros en la Ley de Hidrocarburos, establecida para el acceso a la red de transporte en su artículo 70. Todo ello, para concluir, en definitiva, si concurren motivos fundados para el condicionamiento del acceso, o si por el contrario no concurren y, en el primer caso si, reconociéndose el aplazamiento del acceso, cabe pronunciamiento en esta Resolución acerca de otras cuestiones o, si por el contrario, la decisión debe limitarse a reconocer el condicionamiento del acceso sin más pronunciamiento.

IV. Sobre el derecho de acceso en la normativa

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo de este derecho. La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley se induce de las prescripciones contenidas en los artículos 60.4 y, tratándose en este caso de acceso a redes de transporte, 70 de la Ley de Hidrocarburos:

a) Conforme al texto del artículo 60.4, ***“Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley”***.

b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 70 define en su apartado 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, en su apartado 2 establece que reglamentariamente se regularán las condiciones y define en su apartado 3 y 4 los límites materiales del mismo:

“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de

compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, denegarse el acceso a la red, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquéllas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radique en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que puede resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.”

En el caso que nos ocupa, Enagas, S.A., como propietario de las instalaciones debe permitir el acceso conforme a norma, a Enron España Energía, S.L., como empresa comercializadora de gas autorizada e inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, conforme al Artículo 2 del Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos.

Conforme a estos preceptos, un posible motivo de denegación de acceso, tasado y establecido por la Ley, consiste en que, no exista capacidad suficiente en la red de transporte.

Además, en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, se regula la formalización del derecho de acceso, en su artículo 15.1:

“Los sujetos con derecho de acceso remitirán petición formal a los titulares de las instalaciones respecto de las cuales pretenden ejercerlo. En caso de que concurra alguna de las causas de denegación del acceso a terceros, recogidas en la Ley del Sector Eléctrico o en la Ley del Sector de Hidrocarburos, los titulares de las instalaciones, deberán comunicar su negativa a la Comisión Nacional de Energía y al solicitante, de manera motivada, en un plazo máximo de un mes, a partir de la petición formal de acceso”.

En consecuencia este precepto contiene la exigencia de que la denegación deberá ser motivada, esto comporta la obligación del titular de la instalación de hacer expresas las razones o motivos de la negativa.

V. Sobre la ausencia de normativa específica

El desarrollo reglamentario que impone la Ley de hidrocarburos, aún no ha sido realizado, estando parte de dicho desarrollo en trámite de aprobación, en el tiempo en que se desarrolla y resuelve el presente conflicto. Tal es el caso del proyecto de Real Decreto por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

Precisamente uno de los problemas que puede haber sido el origen tanto del presente conflicto, como en general de las relaciones entre las nuevas empresas comercializadoras de gas y el Gestor Técnico del Sistema, es la actual carencia de reglamentación.

La inexistencia de normativa adecuada, ha supuesto un elemento de confusión para todos los agentes implicados. De hecho, la reglamentación en cuanto a la

formalización del derecho de acceso, está establecida en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía y sólo está regulada en cuanto a la remisión de una **petición formal** a los titulares de las instalaciones de gas, **sin especificar cómo debe hacerse, qué debe contener, cómo se debe concretar, por cuánto tiempo debe permanecer vigente, a qué obliga, cómo ha de tramitarse, etc.** Por todo ello, incluso aceptado un criterio no explícito normativamente, pero implícitamente asumido por los agentes, como puede ser el cronológico en la asignación de la capacidad, debido a la ausencia de normativa **existe una indefinición e imprecisión significativa en cuanto a la formalización del derecho de acceso.**

En este sentido, la reglamentación que desarrolle el acceso debe establecer un plazo para la formalización del contrato de acceso, ya que una vez contestada afirmativamente una solicitud de acceso, no se puede mantener indefinidamente una reserva de capacidad a favor de un comercializador si no se formaliza dicho contrato de acceso, comprometiendo así al comercializador al pago de la contraprestación económica correspondiente a los servicios contratados y al propietario de la instalación a la prestación de sus servicios.

Además, la Ley 34/1998 ha optado por un modelo de regulación del acceso con tarifas máximas reguladas y contratos de acceso con contenido mínimo regulado, con lo que permite un pequeño margen de negociación.

En la aplicación práctica de este modelo de contratación en España, se han detectado problemas relacionados con la falta de información y transparencia derivadas de la inexistencia de modelos de contrato de acceso estándar o tipo. Esto provoca demoras en la firma de los contratos, que pueden ser atribuidas a la discusión de las condiciones de los contratos entre los comercializadores y los titulares de las instalaciones.

De esta manera, y transcurridos ya más de dos años de la publicación de la Ley 34/1998, no se dispone aún de un modelo de contrato estándar aceptado

por todas las partes, y los modelos de contrato de acceso firmados hasta la fecha llevan el calificativo de provisionales.

En consecuencia, la especificación del plazo para la firma del contrato desde la solicitud formal de acceso precisa avanzar en la regulación de las condiciones contractuales. Por ello, deberían de estar reguladas las condiciones mínimas de los contratos de acceso, como impone el artículo 70.2 de la Ley 34/1998, debiendo ser conocido el modelo de contrato estándar.

VI. Sobre el Gestor Técnico del Sistema

El Artículo 7 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, incluyó un nuevo artículo 64 en la Ley 34/1998 de 7 de octubre del sector de Hidrocarburos. En éste se introduce la figura del Gestor Técnico del Sistema, como responsable de la gestión técnica de la Red Básica y de transporte secundario, teniendo como objeto **garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural** y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución. El Real Decreto-Ley 6/2000 **nombra a Enagas S.A. como Gestor Técnico del Sistema Gasista.**

Asimismo, la reglamentación anterior establece las funciones del Gestor Técnico del Sistema. Como funciones del mismo cabe destacar, entre otras, las siguientes: determinar y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de gas natural del sistema a corto y medio plazo, prever a corto y medio plazo la utilización de instalaciones del sistema de acuerdo con la previsión de la demanda, y proponer al Ministerio de Economía el desarrollo de la Red Básica de gas natural y la ampliación y/o extensión de los almacenamientos.

Por mandato legal, artículo 64.1 de la Ley 34/1998, el Gestor Técnico del Sistema ejercerá sus funciones en coordinación con los distintos sujetos que

gestionan o hacen uso del sistema gasista bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.

La Ley confiere amplias responsabilidades al Gestor Técnico del Sistema. Entre ellas la de **prever a corto y medio plazo la utilización de instalaciones del sistema, de acuerdo con la previsión de la demanda**. Asimismo, impone que sus funciones sean realizadas bajo el principio de transparencia, artículo 64.1 de la Ley 34/1998.

En consecuencia, hubiera sido conveniente que el Gestor Técnico del Sistema hubiera **hecho públicas** en todo momento su más ajustada previsión de **utilización-contratación de la reserva de capacidad** de las instalaciones; hecho que aún no se ha producido debido, tanto a la ausencia de normativa que le obligue específicamente a ello, como a la reciente creación del mismo. Esta recomendación es avalada y compartida por el foro de reguladores europeo del gas de Madrid. La ausencia de información ha entorpecido las relaciones entre el Gestor Técnico del Sistema y los solicitantes de acceso, dejando a acuerdos bilaterales las relaciones que deberían de haber estado normadas y sujetas a procedimiento.

La ausencia de información disponible ha contribuido, a su vez, a desenfocar la percepción que los nuevos agentes del sistema tienen acerca de la objetividad e independencia del Gestor Técnico del Sistema.

Esta carencia de información es motivo de la **alegación novena de Enron**, sobre la transparencia debida del Gestor Técnica del Sistema.

En dicha alegación Enron manifiesta, entre otras afirmaciones, que *“Enagás ha desarrollado unilateralmente un proceso en el que, de un lado, ha hurtado al conocimiento de los distintos solicitantes la existencia de la capacidad real de regasificación y transporte en el sistema y, de otro lado, ha impuesto unilateralmente criterios de reserva de capacidad que no han sido puestos a disposición de todos los solicitantes...”* En este sentido, si bien parece cierta la ausencia de información sobre capacidades disponibles, no puede afirmarse

que Enagas estableciera criterios de reserva de capacidad dispares en función del solicitante. En este sentido, Enron manifiesta no haber recibido una carta fechada el 4 de mayo de 2000, que le fue enviada por Enagás, en la que se le manifiesta la necesidad de firmar un contrato de ATR a fin de reservar efectivamente la capacidad de transporte. Esta carta figura como folio 123, dentro de la diligencia de 9 de abril de 2000 por la que se hace constar la incorporación de determinados documentos al expediente CATR 2/2001. Si bien la mencionada carta no presenta acuse de recibo por parte de Enron, sí consta en la misma, la comunicación acerca del criterio mantenido por Enagás de: *“no asumir compromiso alguno de reserva de capacidad sino mediante la suscripción de los correspondientes contratos”*.

También el Real Decreto-Ley 6/2000 impone en su artículo 10, una limitación por la que ninguna persona física o jurídica podrá disponer directa o indirectamente de una proporción superior al 35 por 100 del capital social o de los derechos de voto en Enagas, S.A.

Con esta medida el legislador pretende **garantizar la independencia** del Gestor Técnico del Sistema. Esta medida que en la regulación española, va más allá de lo exigido por la Directiva Europea 98/30/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998, concernientes a las reglas comunes para el mercado de gas natural, aún no ha sido llevada a la práctica. En la actualidad el 100 por 100 de la propiedad de Enagás, S.A. pertenece al grupo Gas Natural SDG. La adecuada separación del gestor técnico - “unbundling”-, que por mandato legal debe ser de propiedad, debería ser llevada a la práctica cuanto antes.

Sólo una separación auténtica del gestor técnico del sistema, de las compañías dedicadas a la comercialización de gas natural, puede garantizar su objetividad, y por tanto, infundir confianza en su equidad. En este sentido

puede ser aconsejable recordar las recomendaciones compartidas por el foro de reguladores europeo de gas.

En resumen, y como conclusión, la ley encomienda al Gestor Técnico, funciones muy relevantes para el funcionamiento del sistema, articulándole como figura central del mismo. Actualmente, aún no se ha llevado a cabo la imposición legal en la participación accionarial del Gestor Técnico del Sistema, tal como deberá de hacerse por mandato legal. En consecuencia, sería conveniente que la independencia y objetividad que debe regir su gestión técnica, fuera puesta de manifiesto mediante el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Esto posiblemente hubiera evitado el conflicto que nos ocupa.

VII. Sobre la retribución económica de las instalaciones.

Como ya se ha venido manifestando a lo largo del documento, la demanda de gas natural viene registrando un importante crecimiento motivado por la paulatina introducción del gas natural en España. Históricamente, las infraestructuras han venido siendo reforzadas para posibilitar dicha expansión. Ahora bien, en la actualidad, y debido a la futura introducción de centrales de ciclo combinado, consumidoras de grandes cantidades de gas para la producción de energía eléctrica, pueden producirse problemas de adecuación temporal de las infraestructuras a la nueva situación de demanda. Esto es, el consumo se adelanta a la capacidad del sistema para poder suministrarlo.

Enagas, S.A., como Gestor Técnico del Sistema tiene por mandato legal el objeto de garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución.

Enagas, S.A., como transportista principal tiene también el derecho al reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de sus actividades dentro del sistema gasista en los términos establecidos en el capítulo VII del Título IV de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos.

La actividad de transporte, conforme a Ley, será **retribuida económicamente** con cargo a las tarifas, los peajes y cánones que se determinen por el Gobierno y a los precios abonados por los clientes cualificados, en su caso. Según el artículo 92 de la Ley de hidrocarburos, las mencionadas tarifas, peajes y cánones deben **asegurar la recuperación de las inversiones** realizadas por los titulares en el periodo de vida útil de las mismas **y permitir una razonable rentabilidad** de los recursos financieros invertidos.

En consecuencia, Enagas, S.A., tanto como Gestor Técnico del Sistema, responsable de la seguridad de suministro, como transportista debería promover de forma activa la construcción de los nuevos refuerzos de red necesarios para abastecer la demanda. Máxime cuando la retribución de estas instalaciones, que requieren de autorización administrativa previa, está garantizada por mandato legal.

En consecuencia, los posibles cambios en el sistema retributivo no deberían ser una causa que provocara el retraso en la puesta en servicio de nuevas instalaciones.

Para mayor abundamiento en este sentido, así como es innegable un coste significativo para la construcción de nuevas instalaciones, no puede decirse que esto sea así, en lo relativo al coste de tramitación de permisos y autorizaciones administrativas, de menor cuantía.

VIII Sobre la motivación de la denegación del acceso en las condiciones solicitadas por Enron España Energía S.L.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, en caso de que concurra alguna de las causas de denegación de acceso a terceros recogidas en Ley de hidrocarburos, como es el caso de insuficiente capacidad, los titulares de instalaciones deberán comunicar su negativa a la Comisión Nacional de Energía y al solicitante, de manera motivada. Esta motivación debe entenderse, conforme también al criterio expresado por Enron en su **alegación primera**, como una explicación racional y fundamentada de la inexistencia de capacidad.

La denegación de capacidad en los términos solicitados, notificada por Enagas a Enron en su carta de 28 de febrero de 2001, establece como motivación de la denegación la siguiente: *“debido fundamentalmente al fuerte incremento que en los últimos tiempos ha experimentado la demanda doméstica, comercial e industrial, en el momento actual es preciso acometer la realización de nuevas infraestructuras que provean a la red gasista de la capacidad de regasificación y de transporte necesaria para poder dar servicio a la demanda esperada a medio y largo plazo. Por este motivo, y si bien no es posible atender, en cuanto a la fecha de comienzo, los servicios de regasificación y transporte solicitados por ENRON el pasado 29 de enero de 2001, en el marco de la plena disposición de ENAGAS a buscar soluciones que, teniendo en cuenta el eventual desarrollo de las infraestructuras, permitan satisfacer el suministro a la central que tienen Uds. Proyectada en Arcos, les comunicamos que la Red Gasista estaría en condiciones de proporcionar el acceso de forma continua a partir del segundo trimestre del año 2004, siempre que no se produzcan dilaciones indebidas en la tramitación de permisos y autorizaciones administrativas.”*

Puesto que no corresponde a Enron probar la existencia de capacidad y recae en Enagas la necesidad de probar la ausencia de la misma, por ser titular de las instalaciones a las que se requiere acceso, y dado que, la información referenciada en el párrafo anterior, desde el punto de vista de esta Comisión era insuficiente, se solicitó como acto de instrucción del presente expediente documentación adicional a Enagas: comunicación del 5 de abril de Comisión Nacional de Energía a Enagas, solicitándole la justificación de las causas que impiden proporcionar el acceso en las condiciones solicitadas y resultados de los estudios comparados desde la última vez que se notificó la existencia de capacidad (mayo 2000) y aquél en el que se detectó la existencia de problemas (febrero 2001). Para cada estudio se solicitó información relativa a previsión de demanda, nuevas centrales de generación eléctrica consideradas, punta de demanda y su cobertura, capacidades de entrada, posibles restricciones y cualquier otra información que Enagas considerase relevante para la instrucción del expediente.

Asimismo esta Comisión solicitó a Enron en la misma fecha, como acto de instrucción, información relativa al avance de su proyecto: permisos y programación temporal de trabajos.

Los días 16 y 17 de abril se reciben las respuestas de Enron y Enagás respectivamente, requeridas en el acto de instrucción anteriormente referenciado: folios del 191 a 409 para el caso de Enron y folios 410 a 436 del expediente, para el caso de Enagas.

El día 18 de abril se realiza la comunicación de la Comisión a Enron y Enagas de notificación de inicio de trámite de audiencia, adjuntando copia del expediente completo a ambas partes.

El día 25 de abril se recibe escrito de Enron en la Comisión, en la que ponen de manifiesto lo inadecuado de la información remitida por Enagas por *"incompleta, sesgada y carente de todo soporte fáctico"*. Solicita asimismo que la Comisión se dirija a Enagas para reclamarles información adicional a la

entregada, y prórroga en consecuencia del plazo de presentación de sus alegaciones.

Una vez analizada de forma pormenorizada la documentación enviada por Enagas, en la que motiva la denegación, el órgano de instrucción de esta Comisión, no toma en consideración la solicitud de Enron porque considera que la comunicación responde, si no de manera exhaustiva sí de **forma suficiente** al requerimiento de información solicitado por dicho órgano instructor: proyecciones de demanda y posibilidades de atención a ciclos combinados, puntas de demanda diaria y capacidades de inyección al sistema, capacidades de entrada de la planta de Huelva, capacidades de entrada por la conexión internacional de Tarifa, eventuales restricciones de la red de transporte, conclusiones y otras informaciones relevantes.

Por todo ello, si bien es cierto que conforme a lo señalado dentro de la alegación primera del escrito de Enron, que Enagas no ha suministrado, de manera exhaustiva, toda la información solicitada, sí ha motivado de manera suficiente su denegación al acceso. Esta apreciación se ve reforzada por el hecho de que las alegaciones de Enron segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, tienen como objeto rebatir numéricamente los datos presentados por Enagás, intentando demostrar la existencia de capacidad.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en los epígrafes siguientes del presente documento, debe descartarse la alegación Primera de Enron, por la que considera que Enagas no ha probado la falta de capacidad de transporte.

IX Sobre la denegación del acceso en las condiciones solicitadas por Enron España Energía S.L.

La reserva de capacidad solicitada por Enron España Energía, S.L., es de 4,82 Mm³(n)/día de capacidad diaria y de 2,01 Mte de capacidad máxima horaria y tiene como **punto de entrada la planta de regasificación de Huelva** y como **punto de salida la posición K11 del gasoducto Tarifa-Córdoba**, la **fecha de inicio** solicitada es el 1 de **octubre de 2002** y la **fecha de finalización** el 30 de **septiembre de 2022**.

En los estudios de capacidad realizados por el Gestor Técnico del Sistema, el sistema de gas español se divide en dos subsistemas: oeste y este de Haro, debido a la forma en que se abastece el sistema gasista.

El subsistema oeste de Haro se caracteriza por recibir la “práctica totalidad del gas” que se precisa, según Enagas, incluso en situaciones de demanda máxima, desde el sur español: conexión de Tarifa a través del gasoducto del Magreb, planta de regasificación de Huelva y yacimientos de Marismas y Poseidón, ver figura 1 del Anexo I.

La **capacidad de regasificación actual de la planta de Huelva es de 10,8 Mm³(n)/día**. Otra característica física relevante de las infraestructuras necesarias para el abastecimiento de las nuevas plantas de la zona del suroeste español, es la capacidad de transporte del gasoducto de salida de la regasificación de Huelva. El diámetro del gasoducto de salida, tal como se refleja en el gráfico anterior, es de 20 pulgadas hasta Sevilla, siendo considerablemente mayor desde Sevilla a Córdoba: 26 pulgadas. El actual tramo Huelva-Sevilla limita la capacidad de transporte a 9 Mm³(n)/día.

Según la documentación aportada por Enagas, S.A. con fecha 17 de abril, **los contratos de ATR y de tránsito internacional existentes a febrero de 2001**, y que afectan a la planta de Huelva se muestran en la tabla 1.

BP Amoco	1.250.000 m ³ (n)/día
Shell	838.000 m ³ (n)/día
Gas Natural Com. (I)	2.502.000 m ³ (n)/día
Gas Natural Com (II)	4.697.500 m ³ (n)/día
Transgás	1.500.000 m ³ (n)/día
Capacidad total contratada	10.787.500 m³(n)/día
Capacidad total Planta de Huelva	10.800.000 m³(n)/día

Tabla 1.- Contratos de ATR y de tránsito internacional existentes a febrero de 2001 en la planta de regasificación de Huelva

De los valores mostrados en la tabla 1 se concluye que, **la reserva de capacidad correspondiente a contratos firmados con anterioridad a la petición formal de acceso de Enron España Energía, S.L. ocupa a día de hoy la totalidad de la capacidad de regasificación de la planta de Huelva.**

En el caso que nos ocupa, la petición de acceso de Enron, se hizo para la planta de regasificación de Huelva.

Además, los datos aportados por Enagas, S.A. en la documentación enviada con fecha 17 de abril de 2001 referentes a dicha planta **hasta el año 2004**, se muestran en la tabla 2.

	2001	2002	2003	1T 2004	2T 2004
Capacidad total	10,8	10,8	14,4	14,4	21,6
Mercado Regulado	0.7	0.6	0.4	0.4	0.4
Mercado ATR	8.6	8.7	9.3	9.3	9.3
- cc	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1
- convencional	5.5	5.6	6.2	6.2	6.2
Transgás	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5
Remanente	0.0	0.0	3.2	3.2	10.4

Hasta la puesta en marcha de nuevo gasoducto Huelva-Córdoba la capacidad de transporte del actual tramo Huelva-Sevilla es de 9,0 Mm³(n)/día, por lo que desde 2003 hasta el segundo trimestre de 2004 sólo sería posible utilizar la totalidad de la capacidad de regasificación si se instalaran dos módulos de 400 MW en las proximidades de la planta de Huelva.

Tabla 2.- Capacidad existente y reservada en la planta de Huelva. Análisis de febrero 2001.

Unidades en Mm³(n)/día

De los datos aportados por Enagas, S.A., destaca la falta de capacidad disponible o remanente durante los años 2001 y 2002 en la planta de Huelva, debido fundamentalmente a los contratos de Acceso de Terceros a la Red (ATR) firmados hasta la fecha. **A partir del año 2003 quedaría capacidad remanente pero no sería posible utilizarla a no ser que se instalaran dos módulos de 400 MW cercanos a la planta de Huelva.** Esto es debido a los problemas de transporte del gasoducto Huelva-Sevilla cuya duplicación está prevista que entre en funcionamiento en el segundo trimestre del año 2004.

En este punto es preciso hacer notar la localización de las demandas y por consiguiente la de los ciclos combinados previstos por Enagas, S.A., en la

zona. La demanda de una central de ciclo combinado depende del número de grupos que la compongan. Típicamente, tal es el caso español, los grupos son de un tamaño de 400 MW, variando de uno a tres el número de grupos que componen una central. El consumo de gas de un grupo de 400 MW es del orden de 0,5 bcm/año (caudal de 1,5 Mm³/día con 7.700 horas de utilización en base al año).

Al ser la demanda total nacional del pasado año de 16,9 bcm, el consumo de un solo grupo 0,5 bcm es un porcentaje muy relevante del total nacional: 3%.

Además, dado el elevado número de grupos que se prevé entren a corto plazo, se entiende la necesidad inmediata de adecuar la infraestructura del sistema gasista para posibilitar el servicio a este importante incremento de su demanda.

A este respecto, esta Comisión no puede dejar de **reconocer los problemas derivados de los retrasos en la construcción de las infraestructuras necesarias**. Según la documentación enviada por Enagas, S.A., en la zona de influencia de la central, esto es, en el subsistema Oeste de Haro, sería posible atender tres ciclos en el año 2002 y cuatro en el 2003 y primer trimestre de 2004. De estos ciclos, se requiere que en el año 2003, al menos uno de ellos esté en las proximidades de Huelva, y en el año 2004, al menos dos, debido a que el gasoducto Huelva-Córdoba tiene limitación en la capacidad de transporte y su duplicación está prevista que entre en funcionamiento en el segundo trimestre del 2004.

Antes de la fecha de petición formal de Enron España Energía, S.L., se habían firmado **dos contratos para ciclos combinados en la zona de influencia**: 400 MW de **Endesa** y 400 MW de **Gas Natural** en San Roque. Con lo que sólo a partir del segundo trimestre de 2004, existiría en teoría capacidad disponible para atender la demanda solicitada por Enron en Arcos de la Frontera (Cádiz).

Así Enron España Energía, S.L., alude en su **alegación Tercera** a que la revisión de las previsiones de evolución de la demanda en el Oeste de Haro, realizadas en febrero de 2001, no se fundamenta en una hipótesis y análisis convincente.

Enagas, S.A., justifica la revisión de febrero de 2001 por *“el fuerte incremento de la demanda registrado a lo largo del año 2000”* y Enron España Energía, S.L. alega que *“si bien es cierto que en el año 2000 experimenta un crecimiento considerable respecto a 1999, dicho incremento ya se había asumido e incorporado prácticamente en su totalidad en el análisis de mayo de 2000 [análisis que no revelaba problemas] en cuanto a las previsiones del periodo 2000-2005 por una razón muy simple: el desvío entre la previsión de mayo de 2000 para el 2000 (6,2 bcm/año) y el valor real (6,3 bcm/año) es ínfimo (un 1,6%)”*.

En cualquier caso, en esta alegación, incluso aceptando el supuesto de Enron España Energía, S.L., que afirma que la justificación del incremento de la demanda en el año 2000 es cuestionable y aceptando los procedimientos alternativos propuestos por Enron España Energía, S.L. para calcular esta previsión de demanda, considerando el escenario base corregido por el incremento compuesto de 1,6% sólo habría cabida como mucho para un grupo más de ciclo combinado en los años 2003-2004.

Abundando en este sentido, Enron España Energía, S.L., alude en su **alegación Quinta** a que la **previsión de la demanda** del mercado convencional realizada por Enagas no es fiable. Así hace referencia a las proyecciones de mayo de 2000 que el Consejero Delegado del Grupo Gas Natural presentó en la edición de mayo de 2000 en la revista de SEDIGAS Gas Actual y que difieren notablemente de las proyecciones de Enagas, S.A., de mayo de 2000.

Las previsiones de demanda que sirven de base para el estudio que analiza la petición formal de Enron España Energía, S.L., según el Gestor Técnico del

Sistema, son las de febrero de 2001. En este sentido, incluso como llega a señalar el propio Enron en su escrito, el Gestor Técnico del Sistema puede considerar oportuno revisar las previsiones de demanda en todo momento.

En todo caso, es preciso recordar que, el Gestor Técnico del Sistema, como responsable de la gestión técnica de la Red Básica y de transporte secundario, debe garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución. Para ello debe prever a corto y medio plazo la utilización de instalaciones del sistema, así como de las reservas de gas natural, de acuerdo con la previsión de la demanda. Puesto que todos son valores a futuro y por tanto inciertos, resulta muy cuestionable refutar las previsiones de demanda, que el Gestor, como responsable de la seguridad debe realizar.

Además, Enagas, en su escrito de 16 de abril indica su prioridad en la asignación de la capacidad al **mercado convencional** (destinado a los usos doméstico, comercial o industrial) con respecto a la demanda destinada a las nuevas centrales de producción de energía eléctrica.

En este sentido, Enron España Energía S.L., en su **alegación Cuarta** alude que *“la prioridad para la demanda convencional está basada en una premisa errónea y carece de todo soporte jurídico”*

Según el artículo 74.a de la **Ley 34/1998**, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, *“Serán **obligaciones de los distribuidores de gas natural**: a) Efectuar el **suministro a tarifa** a todo peticionario del mismo y ampliarlo a todo abonado que lo solicite, siempre que exista capacidad para ello”*. Y según el artículo 70.3, sobre acceso a las redes de transporte, *“Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las **obligaciones de suministro** que se hubieran impuesto”*.

Las “obligaciones de suministro” para aquellos consumidores no suministrados a tarifa vienen derivadas de las propias relaciones contractuales entre los comercializadores y sus clientes. La garantía de suministro, por tanto se deriva de la otorgada por el propio comercializador. En todo caso esta garantía de suministro no debería verse afectada por terceros entrantes al sistema gasista, sea cual fuere el destino último del gas: doméstico, comercial, industrial, o producción eléctrica.

En este sentido, si bien, parece clara esta prioridad en el derecho de acceso para el mercado ya instalado y suministrado en la actualidad así como para su crecimiento vegetativo, es más cuestionable en el acceso para nuevas zonas de gasificación procedentes de la expansión de la red de gas.

En todo caso, la carencia de reglamentación específica al efecto impide evaluar correctamente esta consideración, siendo al menos, en efecto indiscutible la precedencia en el derecho del uso de la capacidad de las infraestructuras al mercado que ya es suministrado en la actualidad, independientemente de quién sea el suministrador con respecto a los nuevos usuarios que, en tanto en cuanto, no dispongan de capacidad, no podrán ser suministrados, en la medida que este suministro puede afectar al derecho de terceros consumidores que ya venían siendo consumidores de gas.

En definitiva, y en tanto en cuanto no se disponga de una reglamentación al efecto, parece apropiada la afirmación de Enron que establece que no existe soporte jurídico que permita establecer como prioritario la demanda convencional -destinada a los usos doméstico, comercial o industrial-.

Sin embargo, su alegación continúa para demostrar que el suministro no prioritario al mercado convencional supondría un hueco suficiente en la capacidad del sistema. Así concluye: *“La preferencia otorgada por Enagas a toda la demanda convencional, que tiene un impacto que puede suponer unos 7 bcm, no está legalmente justificada”*.

Esta afirmación es extensiva a todo el sistema nacional y no particulariza a la planta de regasificación de Huelva, donde se solicita el acceso. Para la planta de Huelva, conforme a las premisas de prioridad de acceso para el mercado ya instalado, independientemente del uso final que se haga del gas en el mismo, no parece que haya hueco suficiente para la central de Arcos antes del año 2004. Así, el gas suministrado a través de ATR en 2003 para dicha planta en el estudio de febrero de 2001 de Enagas, supone una reserva de 6,2 Mm³(n)/día, siendo de 5,5 Mm³(n)/día para 2001. Suponiendo, hipótesis a todas luces improbable pero aclaratoria, que no existe crecimiento vegetativo de los clientes abastecidos de esta manera, se tendría un hueco de capacidad dado por la diferencia: 0,7 Mm³(n)/día o lo que es equivalente 0,26 bcm, aún insuficiente para la central.

La sociedad Enron España Energía, S.L., alude en su **alegación Sexta** de su escrito de alegaciones a que Enagas ha aceptado reservas de capacidad especulativas que han derivado en un bloqueo de la capacidad.

Esta alegación se aleja del objeto del presente expediente, en consecuencia, esta Comisión estima que no debe de considerarse en el mismo.

Por otro lado, la diferenciación de subsistemas – oeste y este de Haro – planteada por Enagás es objeto asimismo de la **alegación Segunda** por parte de Enron. Básicamente su postura mantiene que no puede establecerse que los dos subsistemas sean sistemas aislados, puesto que existe un flujo físico de gas que cambia su sentido conforme al escenario planteado. Esto le lleva a concluir que pueden encontrarse alternativas diferentes a la entrada por la planta de regasificación de Huelva que les permitan introducir su gas con destino a la central de Arcos, desde el subsistema este de Haro.

Si bien esto es cierto, siendo posible la entrada de gas al sistema español por los diferentes puntos de entrada en lo que Enagas ha dado en llamar

subsistema este de Haro, esta posibilidad planteada por Enron es nueva en lo relativo al conflicto que nos ocupa. En éste se dirime la existencia o no de capacidad en el punto por el que Enron solicitaba formalmente el acceso: la planta de regasificación de Huelva.

En cualquier caso, el Gestor Técnico del Sistema, podría de común acuerdo con Enron encontrar soluciones alternativas a la planta de Huelva, tal como propone Enron en su alegación que, sin perjudicar a terceros, permitan aliviar las limitaciones del acceso por la planta mencionada, aunque fuese de manera temporal o parcial.

Por otro lado, es preciso también el hacer mención a la **alegación Octava** de Enron. En ella, cita textualmente: *“Enagas, exige que los promotores de centrales de ciclo combinado que se comprometan en firme a desarrollar su proyecto y completarlo en una fecha predeterminada, pero sus propios compromisos se encuentran, en cambio, sujetos a la obtención de permisos”*.

Esta materia, es de vital importancia, en la medida que se pueden estar adquiriendo compromisos para un recurso futuro, no disponible en la actualidad. Por ello, criterios como los de firmeza, compromiso y vinculación mutua debieran ser regidores de las cláusulas que figuren en los contratos de acceso. En este sentido, debería haber una **vinculación mutua de los compromisos derivados por retrasos en la obtención de los permisos y autorizaciones necesarios, tanto para la construcción de las infraestructuras gasistas como para la construcción de ciclos combinados**.

Finalmente y a modo de conclusión preliminar, es preciso establecer que una denegación del acceso por insuficiencia de capacidad debe responder a una pura limitación física por la que técnicamente no sea posible suministrar la

demanda con las adecuadas garantías de calidad y seguridad del suministro. De esta forma, si se solucionan las restricciones físicas que provocan la ausencia de capacidad, mediante el refuerzo de las instalaciones, el acceso debe de ser otorgado.

En este sentido, respecto al conflicto que nos ocupa, es preciso resaltar que no se ha producido una denegación total del acceso, tan sólo una denegación de parte de las condiciones solicitadas por Enron: las relativas a la fecha de inicio. Enron solicitaba la capacidad a partir de octubre de 2002, por un periodo de 20 años. Este hecho, se pone de manifiesto por primera vez en la carta de contestación de Enagas a la carta de Enron de 29 de enero de 2001 de petición formal de acceso. En dicha contestación de fecha 28 de febrero de 2001 se comunica que Enagas estaría en condiciones de proporcionar el acceso de forma continua a partir del segundo trimestre de 2004.

La ratificación de la previsible existencia de capacidad para el momento futuro, se vuelve a poner de manifiesto por parte de Enagas en su carta a Enron de fecha 16 de abril de 2001, carta suministrada dentro de la documentación presentada por ENAGAS en el trámite de instrucción. En ella se cita lo siguiente:

“... les ratificamos que la Red Gasista podrá proporcionar el acceso de forma continua para su Central de Arcos de la Frontera a partir del segundo trimestre del año 2004, siempre que no se produzcan dilaciones indebidas en la tramitación de permisos y autorizaciones administrativas.

Como continuación de nuestra carta de 28 de febrero pasado y tal y como les hemos comentado en diversas ocasiones, ENAGAS considera que sólo mediante la firma del correspondiente contrato de acceso a los servicios de regasificación y transporte, se formaliza la reserva de capacidad.

Por tal motivo, y con el fin de asegurar un eficaz desarrollo y correcta gestión del sistema gasista y evitar perjuicios a otros posibles solicitantes de acceso, les comunicamos que las condiciones contenidas en la carta antes citada y

que se acaban de reiterar, con arreglo a las cuales ENAGAS podría atender los servicios solicitados, están expresamente condicionadas a que en un plazo razonable de tiempo ambas Partes alcancemos un acuerdo que se traduzca en la firma de un contrato de acceso. Si transcurridos dos meses desde la fecha de la presente carta no se hubieran suscrito los contratos de acceso, ENAGAS se considerará completamente desvinculada de cuantos compromisos puedan derivarse de la solicitud de ENRON como de la respuesta dada a dicha solicitud en nuestra carta de 28 de febrero de 2001.”

En consecuencia, conforme a la documentación aportada por Enagas se debe considerar que **existirá capacidad suficiente para suministrar a la central de ENRON de forma continua a partir del segundo trimestre de 2004.** Además, dicha central podría ser suministrada, de forma parcial o discontinua, en periodos anteriores, para los que una menor demanda del sistema de gas natural posibilitara la existencia de capacidad, y permitiera, a su vez, las pruebas necesarias para la puesta en servicio de la central.

Enron establece en su escrito formulado el 16 de abril de 2001, final del periodo de instrucción de este expediente, que: *“antes de la denegación del acceso del sistema de transporte de gas natural de ENAGAS, S.A., Enron tenía previsto comenzar las obras de construcción de la Central de Generación durante el mes de junio de 2001. El periodo de duración de los trabajos de construcción de la Central de Generación se estimaba en veintiocho meses y medio.*

Estas previsiones iniciales se han visto alteradas por las incertidumbres creadas por ENAGAS, S.A. como consecuencia de la negativa al acceso al sistema de transporte de gas natural. Una vez que estas incertidumbres desaparezcan, Enron estará en disposición de comenzar la construcción de los grupos de la Central de Generación en un breve plazo de tiempo y de

calcular de nuevo el periodo de duración de los trabajos de construcción de los grupos de la Central de Generación.”

En consecuencia, si se cumpliera la mejor de las previsiones de Enron, supondría que la central estaría disponible en octubre o noviembre de 2003. Por consiguiente, debiera de ser admisible para Enron que su central dispusiera de capacidad firme a partir del segundo trimestre de 2004, siendo lógico que hasta esa fecha, disfrutara de acceso limitado a las instalaciones en las condiciones en las que no pusiera en peligro la continuidad y calidad del servicio del resto de consumidores.

Por otro lado, la información puesta a disposición por Enron en la instrucción de este expediente, pone de manifiesto la seriedad en su intención de disponer de una central de generación en Arcos de la Frontera. Así lo atestigua la tramitación de los permisos administrativos necesarios para su construcción: autorizaciones para la instalación de la central (memoria resumen, anteproyecto de la instalación, estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental, etc.), autorizaciones para la conexión al sistema eléctrico de transporte (informe de viabilidad de REE, autorización para la construcción de la subestación y líneas, etc.), concesión de uso y autorización de vertido de aguas (proyecto de concesión de aguas públicas, legalización de vertido de aguas residuales, etc.), desarrollo de infraestructuras (carretera), compromisos de aprovisionamiento de gas natural etc., además de la tramitación para la conexión del sistema de transporte de gas natural que nos ocupa.

El compromiso por parte de Enagas de la existencia de capacidad disponible de manera continuada para el 2004, debe de materializarse mediante la **firma del contrato de acceso**. Este contrato debe disponer de cláusulas similares a los ya firmados por Enagas, en la provisión del acceso a sus instalaciones.

La existencia de capacidad a partir de 2004, de manera continuada, ratificada por contrato de acceso, debe servir a Enron para afianzar los recursos necesarios para la financiación del proyecto. De acuerdo con Enron:

“...la financiación de la construcción y operación de la central de 1.200 MW de Arcos de la Frontera, se realizará con una combinación de deuda y capital de Enron España Generación S.L. (Sociedad Unipersonal).

La financiación del proyecto se realizará con una estructura de ‘project finance’.

...

El retraso, o la existencia de riesgos que pudieran poner en peligro la puesta en marcha de la central de generación podría tener un efecto negativo considerable en el desarrollo del proceso de obtención de los recursos financieros.

...

Enron España Generación S.L. (Sociedad Unipersonal) ha llegado a un acuerdo para la financiación del proyecto con un consorcio de instituciones financieras. Las negociaciones finales, en las que se han concretado las condiciones de la mencionada financiación, han concluido. La estructura financiera está definida y tan sólo se encuentra sujeta a los cambios que se pueden ocasionar por retrasos no esperados antes de la llegada del cierre financiero”.

En consecuencia, debe haber un **compromiso firme**, materializado en un contrato de acceso entre las partes, que permita a ENRON disponer de una fecha en la que pueda acceder a las instalaciones de gas natural sin restricciones.

X Sobre las alegaciones realizadas por Enron de falta de objetividad, y actuación discriminatoria del Gestor Técnico del Sistema.

Enron en sus **alegaciones décima y undécima** afirma que en el proceso de reserva de capacidad, Enagas como titular de las instalaciones de transporte afectadas y Gestor Técnico del Sistema ha actuado sin la objetividad debida, y ha actuado discriminatoriamente.

Para demostrar la falta de objetividad, Enron aduce una asimetría en el tratamiento e información. Además, afirma que, Enagás no considera las dificultades en la precisión temporal en la construcción de la central, derivadas de la tramitación de los permisos administrativos, aunque propone que la reserva de capacidad esté condicionada por la tramitación de sus permisos administrativos de las instalaciones de transporte de gas. Asimismo, indica que *“Enagas se ha comportado de una manera errática en sus requisitos para la reserva de capacidad”*, exigiendo en algún momento la existencia de un contrato de suministro de gas, y retirando esta exigencia en los nuevos borradores de contratos de ATR. También, señala que *“la fijación unilateral por Enagas de un plazo para firmar los contratos es arbitraria, unilateral y claramente ilegal”*.

A su vez, Enron para mostrar la actuación discriminatoria, en referencia a la central de San Roque propiedad de Gas Natural SDG y Endesa, que dispone de contrato de acceso, argumenta que *“Enron no ha tenido ocasión alguna de competir en igualdad de condiciones con un tercero que tenía pleno acceso, en su calidad de socio único de Enagas, a la información reservada sobre la capacidad de regasificación existente”*.

Por otro lado, **Enagas, en sus alegaciones** realizadas el 4 de mayo, indica que: “... *ENRON se ha apartado de lo que debe ser el objeto de un expediente sobre conflicto de acceso a las instalaciones, debiendo la Comisión Nacional de Energía acotar conveniente y adecuadamente tal extremo*”.

Considerando el contenido de estas alegaciones, esta Comisión estima que se alejan del objeto del presente expediente. En consecuencia, las afirmaciones contenidas en estas alegaciones de Enron, no deben de considerarse en el presente procedimiento que dilucida exclusivamente acerca del ejercicio del derecho de acceso, sin perjuicio de que tales alegaciones puedan dar lugar a las actuaciones que procedan con arreglo a Derecho.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 25 de mayo de 2001,

ACUERDA

PRIMERO. Que a la vista del expediente instruido, queda justificada la denegación del acceso por insuficiente capacidad a la fecha solicitada por Enron España Energía, S.L., esto es, a partir del 1 de octubre de 2002.

Las condiciones de la petición formal realizada por Enron España Energía, S.L. en su escrito de fecha 29 de enero de 2001 son, además de la fecha de inicio antes señalada, las siguientes: punto de entrada en la terminal de regasificación de Huelva, con una capacidad diaria de 4,82 Mm³(n)/día, 2,01 Mte de capacidad máxima horaria, con punto de salida en la posición K11 del gasoducto Tarifa-Córdoba, por un periodo de veinte años.

SEGUNDO. Dado que, en su escrito de alegaciones, Enron España Energía S.L., plantea subsidiariamente a esta Comisión Nacional de Energía el acceso continuado no más tarde del 1 de abril de 2004, se reconoce a la citada Sociedad el derecho de acceso con dicha fecha inicial y en las demás condiciones a que se refiere el número anterior, siempre que Enron España Energía S.L. ratifique ante Enagas S.A. en un plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente Resolución, la petición formal de acceso y de reserva de capacidad.

TERCERO. Enagás, S.A., y Enron España Energía, S.L., firmarán en el plazo de dos meses desde la notificación de esta Resolución, el correspondiente contrato de acceso con efectos desde el 1 de abril de 2004.

Una vez aprobado el Real Decreto por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural, el contrato deberá adaptarse a lo dispuesto en el citado Real Decreto.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.

Anexo I

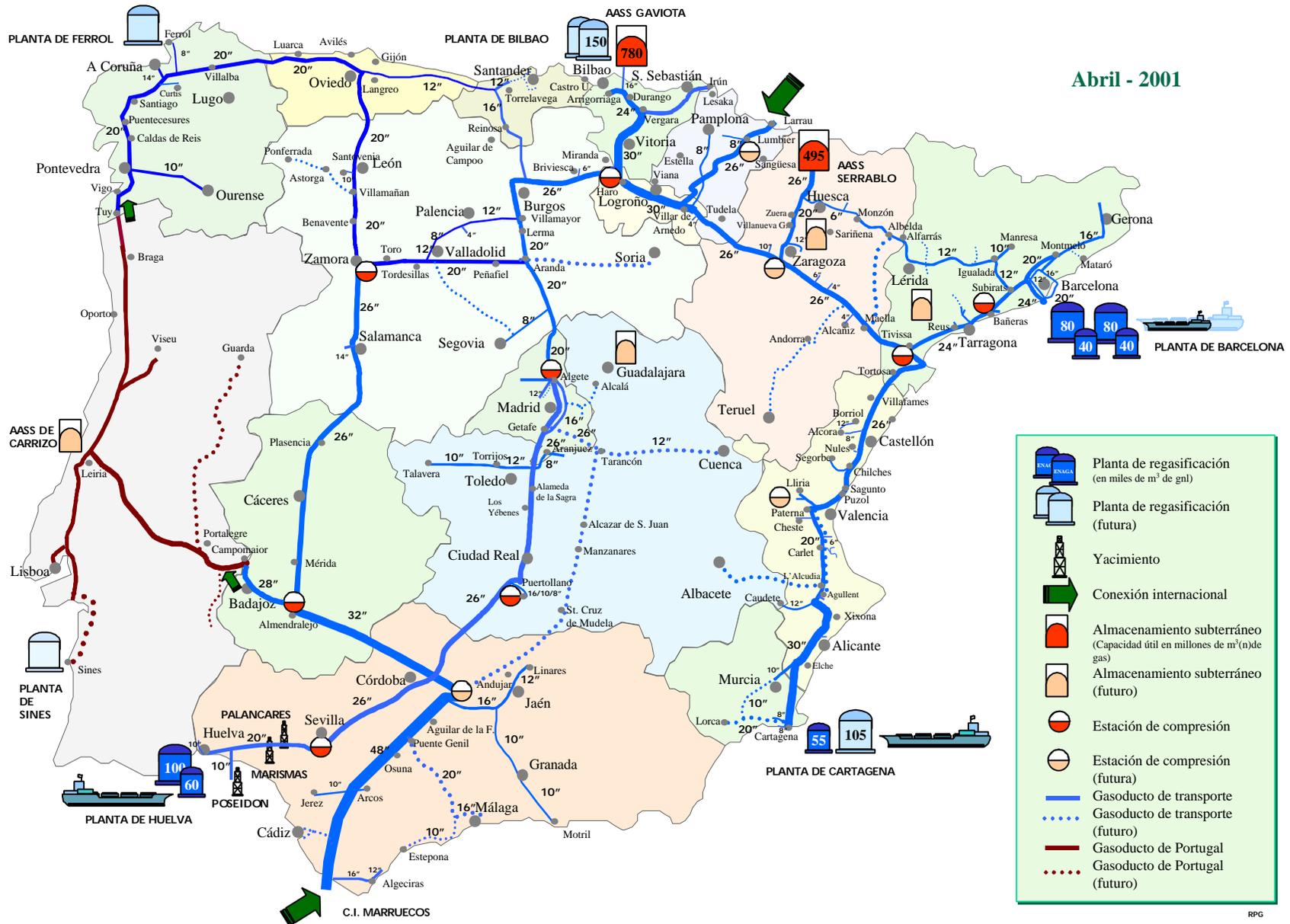


Figura 1. Red de transporte de gas natural. Fuente: CNE